



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1243**

**Santiago,**

**06 NOV 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Con fecha 1 de octubre de 2013, la Superintendencia de Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 1062, que ordeno medidas provisionales por parte de la empresa Obrascon Haurte Lain S.A. En dicha resolución el Superintendente estimó que los antecedentes constituían una vulneración a lo dispuesto en el considerando 3.6.1.2 de la Resolución Exenta N° 52, de 6 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, que calificó favorablemente el proyecto "Extracción mecanizada de áridos para el mejoramiento de la ruta T-35", toda vez que la empresa afectó el encauzamiento del río Calle Calle, producto de la construcción de un pretil en base a piedras no autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental, hechos que constituyen una infracción administrativa ambiental tipificada en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

En esta resolución se establecieron las siguientes medidas provisionales,:

*"a) Como medida de corrección, seguridad y control, y a fin de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena a la empresa:*

- i. *La remoción, dentro de los 10 días corridos siguientes a la notificación de esta resolución, del terraplén constatado en el brazo sur del río Calle Calle, con el fin de restituir el cauce natural del río; y,*
- ii. *Se ordena Obrascon Huarte Lain S.A. remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 5 días hábiles desde que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el punto i. precedente, un informe sobre el estado de cumplimientos de la medida señalada, así como la existencia o inexistencia de nuevos riesgos o contingencias derivadas de estas faenas. El informe señalado, deberá contener medios de verificación que permiten comprobar la realización de la medida.*

b) *Como programa de monitoreo y análisis específicos de cargo del infractor:*

- i. *Implementar un monitoreo que dé cuenta del avance de la socavación hídrica ya señalada, a partir de la notificación del presente acto administrativo, con una frecuencia de cinco días, y por una duración de 30 días, remitiendo un informe de cada monitoreo dentro del plazo de 3 días contados desde su implementación, y acompañando medios de verificación o registro que permitan comprobar sus resultados”;*

3° La presentación de Obrascon Huarte Lain S.A., de fecha 7 de octubre de 2013, en virtud de la cual interpone recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior. Al respecto, en dicha presentación, el infractor señaló en síntesis lo siguiente:

3.1 La empresa sostiene que para desarrollar las actividades extractivas, para las cuales estaba autorizada, no ha ejecutado el terraplén en cuestión, de manera que sería improcedente que se le ordene remover algo que jamás construyó;

3.2 Afirma que esto ha sido certificado por el Director Regional de Vialidad, quien en Oficio Ordinario N° 2266, de fecha 24 de septiembre de 2013, sostiene lo siguiente: *“Respecto de la intervención del cauce del río Calle Calle mediante la ejecución de un pretil en base a piedras, cabe hacer presente que esta obra se encuentra en un sector aledaño a la zona de extracción de áridos autorizada a la empresa OHL S.A. y que la misma no ha sido ejecutada por la mencionada empresa durante la extracción de material”;*

3.3 Por otro lado, afirma que otras empresas han estado trabajando en la zona, al respecto: *“En el lugar de emplazamiento de esta actividad, se observa una explotación continua del área, por parte de diferentes empresas particulares, las que han intervenido con anterioridad y posteridad a la intervención realizada por OHL S.A.”;*

3.4 Además, el Director Regional de Vialidad certifica que *“Todas las obras realizadas por la empresa, cuentan con su Plan de Manejo respectivo, aprobado y visado tanto por la Inspección Fiscal, la Autoridad Marítima y la Dirección de Obras Hidráulicas”;*

4° Esta Superintendencia del Medio Ambiente habiendo analizado el recurso de reposición deducido, y de conformidad con la normativa vigente, estima lo siguiente:

4.1 En la Resolución Exenta N° 52, de fecha 6 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente el proyecto, no se considera la construcción de un pretil de piedras en el sector de la Isla Matamala, de manera que se trata de un impacto ambiental que no formó parte del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, y por ende, dicha actividad no se encuentra autorizada;

4.2 Con fecha 16 de agosto del presente año, esta Superintendencia tomó conocimiento de la denuncia presentada por doña Karen Frychel Hernández en contra del proyecto en cuestión. La denuncia señalaba que producto de la actividad de extracción de áridos para la construcción de la ruta T-35, Valdivia – Los Lagos, ubicada en la Isla Matamala, sector donde habita la denunciante, se ha puesto en riesgo inminente a la comunidad de personas que reside en la ribera del lugar, ante la posibilidad que se genere una riada como consecuencia del cierre de un brazo del cauce del río Calle Calle por parte de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. para permitir el acceso a la Isla Matamala. Alega la denunciante, que producto de esta intervención, el cauce natural del río fue alterado, lo que unido a las crecidas invernales, arrasaron con los árboles que servían de defensa riverera, socavando peligrosamente los terrenos de los residentes;

4.3 Con fecha 4 de septiembre de 2013, se concurrió a fiscalizar el proyecto por parte de los funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la cual se constató lo siguiente:

- i) La construcción de un pretil en base a piedras en las coordenadas UTM datum WGS84 Norte 5.594.098 y Este 671.031, el que se adentra en el cauce del río Calle Calle desde la ribera sur al sector de la isla Matamala, bloqueando totalmente el escurrimiento de aguas, el cual no se encuentra autorizado.
- ii) La generación de un proceso de socavación hídrica en la ribera sur del río Calle Calle en las coordenadas UTM datum WGS84 Norte

5.594.121 y Este 671.188, generándose un evidente riesgo para el medio ambiente;

4.4 Con fecha 9 de septiembre de 2013, funcionarios de la Superintendencia realizaron una nueva inspección constatando que el socavón observado durante la inspección anterior, habría avanzado cerca de 3 metros, lo que provocó incluso el derrumbe de una cerca medianera, aumentando la situación de riesgo para el medio ambiente y/o la salud de las personas;

4.5 Por lo tanto, y según lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que establece que el personal fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que constaten en el acta de fiscalización, estos pudieron establecer la existencia del pretil y de las graves consecuencias para el sector;

4.6 Asimismo, revisado el expediente de evaluación ambiental del proyecto, se puede constatar mediante fotografías N° 9, 12, y 13 contenidas en el Capítulo II de la Declaración de Impacto Ambiental, que a esa fecha no se encontraba ejecutado el pretil objeto de las medidas provisionales adoptadas por esta Superintendencia. Asimismo, con fecha 4 de septiembre de 2013, es decir, habiéndose iniciado la ejecución del proyecto, se constata la construcción del mismo, y se puede determinar que con esa fecha, la única empresa autorizada para operar en la zona era Obascon Huarte Lain S.A.;

4.7 Por otra parte, revisada la documentación que acompaña el mismo recurso, en especial, los Informes Ambientales N° 10, 11, y 12 emitidos para los meses de diciembre 2011, y enero y febrero 2012, no hay ninguna mención acerca de actividades de extracción realizadas por otras empresas, o personas en la zona. Tampoco los informes emitidos, tanto por la Dirección de Vialidad como por la Dirección de Aguas, de la Región de los Ríos, se refieren a denuncias formales contra terceros por extracción ilegal de áridos en esa zona;

4.8 En razón de lo anterior, no queda más que concluir que las obras en cuestión son de responsabilidad de Obascon Huarte Lain S.A., puesto que no está autorizado a realizar dichas obras por su Resolución de Calificación Ambiental, y su argumento es desestimado, al constar en el expediente administrativo de fiscalización que el pretil fue construido una vez iniciado las obras de su proyecto, el que se trata del único proyecto que está operando en el sector;

5° En conclusión, corresponde sostener que esta Superintendencia aplicó de manera correcta las medidas provisionales decretadas en la Resolución Exenta N° 1062, de fecha 1 de octubre de 2013.

Además, se hace presente a la empresa Obrascon Huarte Lain S.A., que de acuerdo al artículo 57 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en relación con el artículo 51 de la misma ley, que establece que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad desde su notificación;

**RESUELVO:**

1.- **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la empresa Obrascon Haurte Lain S.A. en contra la Resolución Exenta N° 1062, de 1 de octubre de 2013, de esta Superintendencia.

2.- Obrascon Huarte Lain S.A. deberá acreditar ante esta Superintendencia, en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de este acto, el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en la Resolución Exenta N° 1062 ya individualizada.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**Notifíquese personalmente:**

- Don Andrés Sepúlveda Villanueva, domiciliado en Monjitas N° 392, oficina 2001, piso 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.